

PRESENTACIÓN ESCRITO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB DE APELACIÓN Y EXCEPCIONES PERENTORIAS CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO / REF. ORDINARIO LABORAL Radicado 002-2016-00263-00 DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER MUÑOZ NUÑEZ DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL ...

Nicolas Molinares Coronell <molinicomary@gmail.com>

Vie 3/11/2023 8:30

Para:Juzgado 02 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:contestacionesdemandasbaq02@gmail.com <contestacionesdemandasbaq02@gmail.com>;nataliadimuro@gmail.com

<nataliadimuro@gmail.com>;cbarcos.17@gmail.com <cbarcos.17@gmail.com>;notijudicial@dirliquidaciones.gov.co

<notijudicial@dirliquidaciones.gov.co>;TICOGOMEZ1960@HOTMAIL.COM <TICOGOMEZ1960@HOTMAIL.COM>

 3 archivos adjuntos (7 MB)

ESCRITO RECURSO DE REPOSICION Y APELACION JOSE ALEXANDER MUÑOZ.pdf; PODER JOSE ALEXANDER MUÑOZ NUÑEZ - NICOLAS MOLINARES (2).pdf; ESCRITO EXCEPCIONES JOSE MUÑOZ NUÑEZ..pdf;

Barranquilla, 3 de Noviembre del 2023

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico

E. S. D.

cordial saludo

ASUNTO: PRESENTACIÓN ESCRITO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUB DE APELACIÓN Y EXCEPCIONES PERENTORIAS CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: **ORDINARIO LABORAL**

Radicado No. 08001-31-05-002-2016-00263-00

DEMANDANTE: **JOSE ALEXANDER MUÑOZ NUÑEZ**

DEMANDADO: **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**

Por medio de la presente me permito enviar escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación y excepciones perentorias contra el mandamiento de pago del proceso de la referencia

ANEXOS

- **MEMORIAL DEL RECURSO.**
- **PODER PARA ACTUAR.**
- **MEMORIAL DE EXCEPCIONES.**

agradeciendo su atención prestada.

ATTE.

NICOLAS MOLINARES CORONELL

ABOGADO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA



SEÑOR.
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER MUÑOZ NUÑEZ
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.
RADICACIÓN: 08001-31-05-002-2016-00263-00

NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No.72122970 de Juan de Acosta, abogado en ejercicio, con T.P. No. 105.805 Del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, de conformidad al poder que me ha conferido el secretario jurídico ,anexo al expediente y estando dentro del término para hacerlo me permito presentar dentro de la oportunidad procesal **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra del auto de fecha 27 de Octubre de 2023, que ordeno librar mandamiento de pago el cual nos damos por notificado por conducta concluyente, el cual me permito sustentar en los siguientes términos: ,

El señor **JOSE ALEXANDER MUÑOZ NUÑEZ**, interpuso demanda laboral en contra de la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** y el **DEIP DE BARRANQUILLA**, solicitando pensión de carácter convencional.

Mediante sentencia de fecha 03 de agosto de 2017, proferida por este despacho se ordenó lo siguiente: 1. DECLARAR NO PROBADAS las Excepciones de falta de Inexistencia de la Obligación, Prescripción, Ausencia de Legitimación en la Causa Por Pasiva y Cobro de lo no Debido Invocados por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. 2. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de Falta de Legitimación por Pasiva, Inexistencia de la Obligación, y Prescripción invocados por la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA**. 3. CONDENAR al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, a reconocerle al actor **JOSE ALEXANDER MUÑOZ NUÑEZ**, la Pensión de Jubilación, Proporcional Convencional contemplada en el literal b) del artículo 42 de la C.C.T., a partir del 8 de marzo del 2014, en una cuantía inicial a \$1.555.808.5 más los reajustes legales y mesadas adicionales. 4. CONDENAR al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** a cancelarle al actor **JOSE ALEXANDER MUÑOZ NUÑEZ**, la pensión de jubilación, Proporcional Convencional contemplada en el literal b) del artículo 42 de la C.C.T., a partir del 8 de marzo del 2014, a través de la **DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA**, en virtud del Decreto 0169 de 2006. 5. CONSECUENCIA de la anterior condena deberá cancelársele al actor por concepto de retroactivo pensional, correspondientes a las mesadas pensionales causadas desde el 8 de m 6. COSTAS a cargo de la parte vencida. 7. Si no fuere apelado, CONSULTESE con el Superior Jerárquico. En segunda Instancia, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante providencia del 05 de abril de 2019, con ponencia del Magistrado **JESUS BALEGARA TORNE**, se dispuso lo siguiente: PRIMERO: MODIFICAR el numeral quinto, de la parte resolutive de la sentencia de fecha 03 de agosto de 2017, dictada por el señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **JOSE ALEXANDER MUÑOZ NUÑEZ** contra el **D.E.I.P DE BARRANQUILLA Y LA DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA**, en el sentido de precisar que el monto que debe cancelar la





pasiva por motivo de retroactivo de mesadas pensionales generadas entre el 8 de marzo de 2014 hasta el 28 de febrero de 2019, sin perjuicio de los que se sigan causando a futuro, asciende a \$112.325.956,89. A partir del mes de Marzo de 2019, el extremo pasivo deberá cancelar al accionante a título de mesada la suma de \$1.955.969,67. SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de primer grado en el sentido de autorizar al D.E.I.P DE BARRANQUILLA, o en su defecto, a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – como entidades pagadoras de la pensión del demandante, para que el retroactivo pensional a pagar, haga los correspondientes descuentos del valor que corresponda al total de las liquidaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir de la fecha en la cual se ordena su cancelación, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que el actor se encuentre afiliado y/o afilie. TERCERO: CONFIRMAR, la sentencia de primer grado en todo lo demás. CUARTO: Sin COSTAS en esta instancia. QUINTA: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Que el demandante a través de apoderado judicial solicitó el cumplimiento de sentencia a efectos que se dictara mandamiento de pago contra las demandadas

Con posterioridad mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Barranquilla libró mandamiento de pago contra la Dirección Distrital de Liquidaciones y el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, por lo siguiente:

LÍBRESE mandamiento ejecutivo por cumplimiento de sentencia, a favor de JOSE ALEXANDER MUÑOZ NUÑEZ, quien actúa por medio de apoderada judicial contra la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA y contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por la suma de (\$265.436.523,26) (DOSCIENOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS), valor que corresponde al retroactivo de mesadas pensionales generadas entre el 8 de marzo de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2023 más las costas del proceso ordinario. Pago que deberá hacerse dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto; más las costas y agencias en derecho del ejecutivo que se liquidaran por la secretaria en su oportunidad legal, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. La demandada deberá seguir cancelando las mesadas que se causen a futuro con sus respectivos incrementos de ley. 2. ORDENESE, a las ejecutadas D.E.I.P DE BARRANQUILLA, o en su defecto, a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, como entidades pagadoras de la pensión del demandante, para que del retroactivo pensional a pagar, haga los correspondientes descuentos del valor que corresponda al total de las liquidaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir de la fecha en la cual se ordena su cancelación, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que el actor se encuentre afiliado y/o afilie.





A efectos, de sustentar el recurso de reposición y subsidio el de apelación de la referencia me permito alegar circunstancias que impiden mantener la orden de pago preferida por este despacho judicial.

Respetuosamente manifestamos al despacho que no debió librarse mandamiento de pago contra en base a lo siguiente:

En concordancia con lo anterior todas aquellas personas que se consideraban con derecho al reconocimiento de derechos laborales o pensionales, debieron concurrir al proceso liquidatorio de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. para obtener dentro del mismo el reconocimiento, graduación y pago en igualdad de condiciones con los demás acreedores. De ahí, que si los créditos no fueron presentados en la etapa procesal correspondiente o fueron presentados extemporáneamente, **carecen por ello de facultad para cobrarlos por cualquier otra vía procesal, debiendo esperar la culminación del proceso y perseguir el remanente, si lo hubiere.**

Ahora bien, conviene precisar el alcance de la obligación asumida por el Distrito de Barranquilla, en relación con el pasivo y demás obligaciones a cargo de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. , **en este sentido se tiene que el Distrito no asumió, por la naturaleza del trámite liquidatorio, que fue adelantado por la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios de conformidad con la Ley 142 de 1994 en los términos de la Resolución No. 1421 de 2004, el patrimonio de la entidad enunciada como quiera que fue objeto de realización dentro del proceso liquidatorio, de tal suerte que el Liquidador canceló con su producto la totalidad del pasivo laboral conocido.**

Es necesario señalar que dicha obligación fue reconocida a partir del Acuerdo No 003 de 1996, **para garantizar derechos laborales al momento de la terminación de la existencia jurídica de la precitada entidad, lo cual, por obvias razones, tendría ocurrencia únicamente en el evento en que los activos no fueron suficientes, para cancelar, dentro del trámite liquidatorio, la totalidad de las acreencias laborales que fueron oportunamente presentadas y reconocidas dentro del mismo.**

Mediante el Decreto 0169 del 2006, por medio del cual se reglamenta lo ordenado en el artículo 13 de Acuerdo No 003 de 19767, **el Distrito de Barranquilla, asumió únicamente el pasivo pensional reconocido de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla,** ello porque no existían suficientes activos para su cancelación mediante su conmutación total.

Prueba de ello lo constituye lo dispuesto en el numeral 27 de la cláusula novena del Acuerdo de Reestructuración de pasivos del Distrito de Barranquilla, según el

cual **el Distrito de Barranquilla asume exclusivamente los pasivos pensionales,** y lo señalado en el artículo primero del Decreto 0169 de 2006, por el cual se reglamentó lo ordenado en el artículo 13 del Acuerdo Municipal No 003 de 1967, cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTICULO PRIMERO: A partir de la terminación de la vigencia del Acuerdo de Reestructuración de pasivos del Distrito de Barranquilla o cuando quiera que





se agoten los recursos actualmente previstos para el pago del pasivo pensional, según el cálculo actuarial aprobado por la autoridad competente, asuma por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla el pago del pasivo pensional de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla actualmente en liquidación, según lo prescrito en la parte motiva del presente Decreto. Subrayado por fuera de texto.

En desarrollo de lo anteriormente expuesto la **Alcaldía Distrital facultó a la Dirección Distrital de Liquidaciones, mediante el Decreto No 0169 de 2006, para que a partir de su expedición realizara los trámites legales, administrativos y financieros tendientes a la constitución de un patrimonio autónomo para la administración del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.D.T.**

Para tal efecto, la Superintendencia de Servicios Públicos, en cumplimiento de sus funciones legales, emitió mediante oficio de fecha 20 de Septiembre de 2006, concepto favorable al liquidador de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones, **para realizar la normalización del pasivo pensional mediante la constitución de un patrimonio autónomo de destinación específica administrado por la Dirección Distrital de Liquidaciones.**

La Superintendencia al emitir concepto favorable para los fines antes indicados, lo hizo en los siguientes términos:

*“ Por lo anterior y teniendo en cuenta que la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla EDT en Liquidación, **no cuenta con los recursos suficientes para realizar la conmutación pensional total y de acuerdo con las facultades concedidas por el artículo 12 del Decreto 1260 de 2000, la***

*Dirección General de Seguridad Económica y Pensiones del Ministerio de la Protección Social, emite CONCEPTO FAVORABLE PARA LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO con los recursos resultantes de la culminación del proceso liquidatorio de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones ESP, EDT EN LIQUIDACIÓN, **el cual se constituirá en cabeza de la Alcaldía Distrital de Barranquilla a través de la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, cuyos recursos tendrán destinación específica para garantizar el pago de las obligaciones pensionales a cargo de la liquidada.***

Con ocasión de lo anterior, mediante el Convenio Interadministrativo No 01 del 2006 celebrado por la Dirección Distrital de Liquidaciones y la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla S.A. E.S.P., en liquidación, se establecieron la coordinación de funciones administrativas tendientes a garantizar lo dispuesto en el decreto antes señalado **y en donde se dejó establecido que la Dirección Distrital de Liquidaciones asumiría la administración del pasivo pensional.**

Con base en lo expuesto resulta claro entonces afirmar, que las funciones de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en relación con la liquidación Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, se encuentran circunscritas a garantizar el pago total de los **derechos pensionales debidamente reconocidos dentro del proceso liquidatorio y en desarrollo de esa obligación legal se radicó en la Dirección Distrital de liquidaciones mediante el Decreto No 0169 de 2006, la realización de los trámites legales, administrativos y financieros necesarios y**





tendientes a la administración del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla.

Por consiguiente, con la declaratoria de liquidación de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. tuvo lugar la extinción de su personalidad jurídica.

De ahí, que no resulta jurídicamente posible pretender frente a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y/o la Dirección Distrital de Liquidaciones, la cancelación de derechos laborales distintos a ese pasivo pensional, máxime cuando en el caso de marras se trata de un supuesto crédito que no consta en acto de reconocimiento por parte del Liquidador, **como quiera que frente a la legislación concursal, una vez cancelado total o parcialmente el pasivo externo de la entidad, conforme a la providencia de calificación y graduación de créditos, las obligaciones insolutas a su cargo, no pueden ser cobradas por ninguna otra vía jurídico procesal, atendiendo a la vocación extintiva del ente en liquidación.**

Si se admitiera dicho cobro, sería tanto como habilitar en favor de un acreedor renuente e incumplido por no presentar las obligaciones que creía tener a su favor dentro del término establecido por la ley, en el contexto del proceso liquidatorio, en este caso de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. una oportunidad ya precluída para el efecto, desconociendo todos los principios de concursalidad y la debida interpretación de las normas procesales.

De otro lado, es menester señalar que el Acto Administrativo que otorgó la pensión al demandante, fue anterior a la liquidación de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, por tanto, cualquier reparo contra este, debería haber sido presentado ante la liquidación, en la oportunidad que señala el Decreto 2211 de 2004 que fue la norma que sustento dicho trámite liquidatorio

Así las cosas, a partir de la declaratoria de terminación del proceso liquidatorio de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., tuvo lugar el cierre contable y presupuestal y su extinción total como sujeto jurídico.

De ahí, que todas aquellas obligaciones laborales y pensionales que no fueran presentadas durante su trámite, **no puedan ser cobradas por ninguna otra vía jurídico procesal, atendiendo a la vocación extintiva del ente en liquidación, ya que como se expuso anteriormente, si se admitiera dicho cobro, sería tanto como habilitar una oportunidad ya precluída para el efecto, desconociendo todos los principios de concursalidad y la debida interpretación de las normas procesales.**

Visto lo anterior es preciso acotar que la competencia de la Alcaldía en relación con el proceso Liquidatorio de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. y por ende la de la Dirección Distrital

de Liquidaciones, se circunscribe exclusivamente a garantizar el pago total del pasivo pensional, habida cuenta que el ente en liquidación **no contaba con los recursos suficientes para realizar la conmutación pensional total, con fundamento en los actos administrativos de reconocimiento del pasivo expedido por el Liquidador de dicha entidad.**





Tal como viene expresado, no es competencia del DISTRITO DE BARRANQUILLA, una vez tuvo lugar la extinción de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., entrar a reconocer pasivos de esa entidad, competencia que estaba radicada en el Liquidador y que al cesar la vida jurídica del ente y como tal carecer de la vocación de ser sujeto de derechos y obligaciones, actualmente se constituye en un imposible jurídico.

Por consiguiente con la extinción de la existencia jurídica de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, resulta fáctica y jurídicamente imposible para el Distrito de Barranquilla atender el pago de derechos laborales y pensionales que no fueron oportunamente graduados y calificados dentro del proceso liquidatorio de dicho ente.

Como quedó establecido también en la sentencia de segunda instancia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011, LA CONDENA SE DARIA CUANDO LOS ACTIVOS NO FUEREN SUFICIENTES O SE AGOTEN, LA ASUMIRIA EL DISTRITO DE BARRANQUILLA, situación está que hasta el momento no ha ocurrido si observamos que la DIRECCION DISTRIITAL DE LIQUIDACIONES es parte dentro de este proceso, por tanto hasta el momento a esta entidad no se le han agotado los recursos ni se ha acabado su existencia y representación legal.

FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL TÍTULO DE RECAUDO EJECUTIVO.

Sea lo primero señalar que cuando el título de recaudo ejecutivo lo constituye una sentencia judicial, como en el presente caso, se hace necesario dar aplicación al artículo 307 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Igualmente, el art 98 de la ley 2008 de 2019, establece lo siguiente:

Artículo 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.

Conforme a las normas expuestas cuando una entidad pública sea condenada por orden judicial al pago de una suma de dinero, puede ser ejecutada siempre que haya transcurrido 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia.

En el presente caso, tal como se indicó en líneas precedentes, la sentencia proferida por el juzgado y la emitida por el Tribunal Superior de Barranquilla - Sala de Laboral y Corte suprema de justicia sala laboral, no se encuentra ejecutoriada, toda vez que a la fecha no han transcurrido los 10 meses a que hace referencia la norma citada. En efecto si desde el auto de obedézcse y cúmplase proferido por el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Barranquilla de donde se concluye que el despacho se





apresuró y no verificó el requisito de exigibilidad pues libró el mandamiento de pago en fecha 27 de octubre de 2023, esto es, mucho antes del término previsto en la norma.

Siendo lo anterior así, es claro que el título ejecutivo, a saber, la sentencia judicial, no es exigible como quiera que no han transcurrido el término de 10 meses a que hace referencia la norma transcrita. Por tanto debe revocarse el mismo y ordena el levantamiento de medidas cautelares.

IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE DICTAR SENTENCIA O SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Respetuosamente manifestamos al despacho que no debió librarse mandamiento de pago, ni medidas cautelares contra la DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, toda vez que realizando una revisión de la normatividad actual que regula el tema en relación con los Municipios, la primera ley que viene a colación es la 1551 de 2012, “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, la cual establece en su artículo 45 lo siguiente:

“La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.”

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.”

Se evidencia claramente que al expedir la orden de embargo dentro del presente proceso se está violando lo dispuesto en el artículo transcrito, por lo siguiente:

En primera medida porque los embargos sólo podrán ser decretados “**...una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución**”, lo cual claramente no sucede este caso donde apenas acaba de notificarse el mandamiento de pago y está por resolver recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla sala laboral.





Se solicita revocar la decisión recurrida, para que en su lugar se niegue las medidas cautelares solicitadas por el demandante, toda vez que los recursos que se encuentran en las cuentas bancarias del Distrito de Barranquilla son inembargables.

El patrimonio público está representado por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que como un todo unitario se atribuyen al Estado en su calidad de titular de los mismos, y a disposición de órgano administrativo, que sirven a sus propios fines y permiten materializar el cumplimiento de las funciones públicas estatales, o que están afectados al uso común y sobre los cuales ejerce su dominio; lo dicho, al tenor de los arts. 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política. El artículo 63 de la Constitución establece que los bienes que determine la Ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTICULO 63 CONSTITUCION NACIONAL. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.” Conforme a lo establecido en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 594 C.G.P. los recursos incorporados en las rentas de las entidades territoriales, las transferencias o SGP y los bienes de uso público son inembargables Conforme a lo establecido en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 594 C.G.P. los recursos incorporados en las rentas de las entidades territoriales, las transferencias o SGP y los bienes de uso público son inembargables.

DESCUENTO POR SALUD.

Se observa en el mandamiento de pago que en la cifra que liquida el despacho no se hizo el respectivo descuento por aportes en salud tal y como lo señala nuestra normatividad

ARTÍCULO 204 LEY 100 DE 1993 Monto y distribución de las Cotizaciones. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.

El Gobierno Nacional, previa aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, definirá el monto de la cotización dentro del límite establecido en el inciso anterior y su distribución entre el Plan de Salud Obligatorio y el cubrimiento de las incapacidades y licencias de maternidad de que tratan los artículos 206 y 207 y la





subcuenta de las actividades de Promoción de Salud e investigación de que habla el artículo 222.

PARÁGRAFO 1. La base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será la misma contemplada en el Sistema General de Pensiones de esta Ley.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de cálculo de la base de cotización de los trabajadores independientes, el Gobierno Nacional reglamentará un sistema de presunciones de ingreso con base en información sobre el nivel de educación, la experiencia laboral, las actividades económicas, la región de operación y el patrimonio de los individuos. Así mismo, la periodicidad de la cotización para estos trabajadores podrá variar dependiendo de la estabilidad y periodicidad de sus ingresos.

PARÁGRAFO 3. Cuando se devenguen mensualmente más de 20 salarios mínimos legales vigentes, la base de cotización podrá ser limitada a dicho monto por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Para ello, la norma determinó que para los años 2020 y 2021 la cotización mensual de los aportes a salud de quienes tengan pensión de un salario mínimo se reducirá del 12 % al 8 % y para el 2022 pasa del 8 % al 4 %.

Por tanto, solicito al señor juez se sirva aplicar el descuento correspondiente a los aportes en salud ordenandos en sentencia y mandamiento de pago.

PAGO DE MESADAS CAUSADAS Y RECONOCIMIENTO DE LA PENSION.

Esta solicitud en del recurso se hace debido a que el demandante señor **JOSE ALEXANDER MUÑOZ NUÑEZ** la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES le reconoció a través de resoluciones la inclusión en nómina de pensionados desde el día 01 de febrero del año 2019 y desde esa fecha se le viene cancelando a la actora lo correspondiente a su mesada pensional y mesadas adicionales. Prueba de esto las resoluciones 011 del 10 de enero de 2019 y 036 del 13 de febrero de 2019 que se aporta al proceso.

Por tanto, es importante para este proceso tener en cuenta esta situación de carácter factico y legal si observamos que el despacho libra en mandamiento de pago desde la fecha de su causación marzo de 2019 hasta septiembre de 2023, sin tener en cuenta que a la demandante ya se le reconoció su derecho pensional por tanto se debe descontar dichas mesadas ya pagadas a la actora. Con esto evitaríamos un doble pago o un enriquecimiento sin justa causa para la demandante y ya en este proceso no se van a generar más mesadas atrasadas porque a la demandante se le viene cancelando su mesada pensional mes a mes tal y como lo ordeno la sentencia judicial. Por decirlo de alguna manera ya se ha dado cumplimiento a la orden judicial.



PETICION

Por tanto solicito a usted con todo respeto se sirva revocar el mandamiento de pago en contra del D.E.I.P DE BARRANQUILLA no librar medidas cautelares levantar las mismas, se ordene la entrega de dineros si los hay y excluir de este proceso a mi representada. Y ya en este proceso no se van a generar más mesadas atrasadas porque a la demandante se le viene cancelando su mesada pensional mes a mes tal y como lo ordeno la sentencia judicial. Por decirlo de alguna manera ya se ha dado cumplimiento a la orden judicial.

ANEXOS.

ACOMPAÑO LOS SIGUIENTES:

PRUEBAS DE LA PARTE QUE REPRESENTO:

Documentos: ANEXOS.

Acompaño los siguientes:

1. PODER CON QUE ACTÚO.-
2. DECRETO DE NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO JURÍDICO.
3. ACTA DE POSESIÓN.
4. DECRETO DE DELEGACIÓN DE FUNCIONES

NOTIFICACIONES:

Las partes en los lugares que vienen indicados en autos.-

La Alcaldía de Barranquilla recibe notificaciones en la Calle 34 No. 43 - 31, de esta ciudad. Correo electrónico: notijudiciales@barranquilla.gov.co

El suscrito apoderado de la parte demandada recibe notificaciones en la misma dirección. Correo electrónico: molinicomary@gmail.com cel. 3008147505.

Comedidamente,



NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL.
C.C No 72122970 de Juan de Acosta. (Atlántico)
T.P. No. 105.805 del C.S.J.



SEÑOR.

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER MUÑOZ NUÑEZ

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

RADICACIÓN: 08001-31-05-002-2016-00263-00

NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No.72122970 de Juan de Acosta, abogado en ejercicio, con T.P. No. 105.805 Del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, de conformidad al poder que me ha conferido el secretario jurídico, por medio del presente escrito me permito presentar Excepciones perentorias contra el mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2023, dentro de la oportunidad legal en defensa de los intereses de mi representado propongo las siguientes

EXCEPCIONES PERENTORIAS:

IMPROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN EN CONTRA DEL DISTRITO

ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, POR FALTA DE

REQUISITOS FORMALES CONTENIDOS EN EL TITULO EJECUTIVO.

Sea lo primero señalar que cuando el título de recaudo ejecutivo lo constituye una sentencia judicial, como en el presente caso, se hace necesario dar aplicación al artículo 307 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Igualmente, el art 98 de la ley 2008 de 2019, establece lo siguiente:

Artículo 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.

Conforme a las normas expuestas cuando una entidad pública sea condenada por orden judicial al pago de una suma de dinero, puede ser ejecutada siempre que haya transcurrido 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia.

En el presente caso, tal como se indicó en líneas precedentes, la sentencia proferida por el juzgado y la emitida por el Tribunal Superior de Barranquilla - Sala de Laboral y Corte suprema de justicia sala laboral, no se encuentra ejecutoriada, toda vez que a la fecha no han transcurrido los 10 meses a que hace referencia la norma citada.





En efecto si desde el auto de obedécese y cúmplase proferido por el Juzgado 06 Laboral del Circuito de Barranquilla de donde se concluye que el despacho se apresuró y no verificó el requisito de exigibilidad pues libró el mandamiento de pago en fecha 27 de octubre de 2023, esto es, mucho antes del término previsto en la norma.

Siendo lo anterior así, es claro que el título ejecutivo, a saber, la sentencia judicial, no es exigible como quiera que no han transcurrido el término de 10 meses a que hace referencia la norma transcrita. Por tanto, debe revocarse el mismo y ordena el levantamiento de medidas cautelares.

IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE DICTAR SENTENCIA O SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Respetuosamente manifestamos al despacho que no debió librarse mandamiento de pago, ni medidas cautelares contra la DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, toda vez que realizando una revisión de la normatividad actual que regula el tema en relación con los Municipios, la primera ley que viene a colación es la 1551 de 2012, “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, la cual establece en su artículo 45 lo siguiente:

“La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.”

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Se evidencia claramente que al expedir la orden de embargo dentro del presente proceso se está violando lo dispuesto en el artículo transcrito, por lo siguiente:

En primera medida porque los embargos sólo podrán ser decretados **“...una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”**, lo cual claramente no sucede este caso donde apenas acaba de





notificarse el mandamiento de pago y está por resolver recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla sala laboral.

Se solicita revocar la decisión recurrida, para que en su lugar se niegue las medidas cautelares solicitadas por el demandante, toda vez que los recursos que se encuentran en las cuentas bancarias del Distrito de Barranquilla son inembargables.

El patrimonio público está representado por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que como un todo unitario se atribuyen al Estado en su calidad de titular de los mismos, y a disposición de órgano administrativo, que sirven a sus propios fines y permiten materializar el cumplimiento de las funciones públicas estatales, o que están afectados al uso común y sobre los cuales ejerce su dominio;

lo dicho, al tenor de los arts. 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política. El artículo 63 de la Constitución establece que los bienes que determine la Ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTICULO 63 CONSTITUCION NACIONAL. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.” Conforme a lo establecido en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 594 C.G.P. los recursos incorporados en las rentas de las entidades territoriales, las transferencias o SGP y los bienes de uso público son inembargables Conforme a lo establecido en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 594 C.G.P. los recursos incorporados en las rentas de las entidades territoriales, las transferencias o SGP y los bienes de uso público son inembargables.

“Ley 1562 de 2012 Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

...





Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.”

En igual sentido, el artículo 19 del Decreto-Ley 111 de 1996 o Estatuto Orgánico Presupuestal, establece:

“Decreto-Ley 111 de 1996

ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas

en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).”

Y la Ley 715 de 2001 consagra:

“





Ley 715 de 2001

ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas* especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

ARTÍCULO 91. PROHIBICIÓN DE LA UNIDAD DE CAJA. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.”

“Ley 1530 de 2012

ARTÍCULO 70. INEMBARGABILIDAD. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal.”

Con lo anterior no se desconoce que, conforme a lo establecido por la jurisprudencia de las Altas Cortes, la inembargabilidad es un principio que no es absoluto, y por lo tanto, tiene algunas excepciones, sin embargo, la medida cautelar decretada y que hoy es objeto de cuestionamiento no tuvo en consideración las mismas.

Incumplimiento del requisito establecido en el párrafo del artículo 594 C.G.P.

Se solicita revocar la decisión recurrida, toda vez que la medida cautelar fue proferida en desconocimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, que consagra que en los eventos una autoridad





judicial decreta el embargo de recursos inembargables, debe cumplir con la carga de justificar la procedencia de la medida:

“Ley 1562 de 2012 Artículo 594 C.G.P. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su fundamento.”

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.”

La decisión recurrida no cumplió con lo establecido en el párrafo del artículo 594 del C.G.P. pues no invocó el fundamento legal que permitiera entender por qué consideró que estamos en presencia de alguna de las excepciones desarrolladas por la jurisprudencia para decretar el embargo de recursos inembargables.

Por lo tanto, y ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo del artículo 594 C.G.P., se solicita revocar la decisión recurrida, y en su lugar se debe negar la orden de embargo solicitada por el demandante.

DESCUENTO POR SALUD.

Se observa en el mandamiento de pago que en la cifra que liquida el despacho no se hizo el respectivo descuento por aportes en salud tal y como lo señala nuestra normatividad

ARTÍCULO 204 LEY 100 DE 1993 Monto y distribución de las Cotizaciones. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte

a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.





El Gobierno Nacional, previa aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, definirá el monto de la cotización dentro del límite establecido en el inciso anterior y su distribución entre el Plan de Salud Obligatorio y el cubrimiento de las incapacidades y licencias de maternidad de que tratan los artículos 206 y 207 y la subcuenta de las actividades de Promoción de Salud e investigación de que habla el artículo 222.

PARÁGRAFO 1. La base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será la misma contemplada en el Sistema General de Pensiones de esta Ley.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de cálculo de la base de cotización de los trabajadores independientes, el Gobierno Nacional reglamentará un sistema de presunciones de ingreso con base en información sobre el nivel de educación, la experiencia laboral, las actividades económicas, la región de operación y el patrimonio de los individuos. Así mismo, la periodicidad de la cotización para estos trabajadores podrá variar dependiendo de la estabilidad y periodicidad de sus ingresos.

PARÁGRAFO 3. Cuando se devenguen mensualmente más de 20 salarios mínimos legales vigentes, la base de cotización podrá ser limitada a dicho monto por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Para ello, la norma determinó que para los años 2020 y 2021 la cotización mensual de los aportes a salud de quienes tengan pensión de un salario mínimo se reducirá del 12 % al 8 % y para el 2022 pasa del 8 % al 4 %.

Por tanto, solicito al señor juez se sirva aplicar el descuento correspondiente a los aportes en salud ordenandos en sentencia y mandamiento de pago.

PAGO DE MESADAS CAUSADAS Y RECONOCIMIENTO DE LA PENSION.

Esta solicitud en del recurso se hace debido a que el demandante señor **JOSE ALEXANDER MUÑOZ NUÑEZ** la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES le reconoció a través de resoluciones la inclusión en nómina de pensionados desde el día 01 de febrero del año 2019 y desde esa fecha se le viene cancelando a la actora lo correspondiente a su mesada pensional y mesadas adicionales. Prueba de esto las resoluciones 011 del 10 de enero de 2019 y 036 del 13 de febrero de 2019 que se aporta al proceso.

Por tanto, es importante para este proceso tener en cuenta esta situación de carácter factico y legal si observamos que el despacho libra en mandamiento de pago desde la fecha de su causación marzo de 2019 hasta septiembre de 2023, sin tener en cuenta que a la demandante ya se le reconoció su derecho pensional por

tanto se debe descontar dichas mesadas ya pagadas a la actora. Con esto evitaríamos un doble pago o un enriquecimiento sin justa causa para la demandante y ya en este proceso no se van a generar más mesadas atrasadas porque a la demandante se le viene cancelando su mesada pensional mes a mes tal y como lo





ordeno la sentencia judicial. Por decirlo de alguna manera ya se ha dado cumplimiento a la orden judicial.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA LABORAL.

Sin que ello implique aceptación de responsabilidad alguna de la entidad que represento, frente a las acreencias laborales porque ejecuta el demandante, pido a usted declarar prescrito todo derecho cuya causación se halle informada de tal fenómeno jurídico por el transcurrir del tiempo indicado en los Art. 488 del C. S. del T. y 151 del C. de P. L y S.S., Art 90 del C.P.C. normas consagradorias de la prescripción de la acción en materia laboral. -

PETICION

Por tanto, solicito a usted con todo respeto se sirva revocar el mandamiento de pago en contra del D.E.I.P DE BARRANQUILLA prosperar las excepciones y no librar medidas cautelares y excluir de este proceso a mi representada.

En el evento en que se hayan decretado medidas previas, que se ordenen los desembargos a que haya lugar y la devolución de los títulos que reposen dentro del proceso, si estos existen.

Que se ordene el archivo del proceso.

NOTIFICACIONES:

Las partes en los lugares que vienen indicados en autos. -

La Alcaldía de Barranquilla recibe notificaciones en la Calle 34 No. 43 - 31, de esta ciudad. Correo electrónico: notijudiciales@barranquilla.gov.co

El suscrito apoderado de la parte demandada recibe notificaciones en la misma dirección. Correo electrónico: molinicomary@gmail.com cel. 3008147505.

Comedidamente,

NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL.
C.C No 72122970 de Juan de Acosta. (Atlántico)
T.P. No. 105.805 del C.S.J.





NICOLAS MOLINARES <nicolasmolinares6@gmail.com>

REMISION DE PODER

1 mensaje

Secretaria Juridica <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
Para: "nicolasmolinares6@gmail.com" <nicolasmolinares6@gmail.com>

2 de noviembre de 2023, 16:47

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: 08001310500220160026301
REFERENCIA: EJECUTIVO
ACCIONANTE: JOSE ALEXANDER MUÑOZ NUÑEZ
ACCIONADO: D.E.I.P DE BARRANQUILLA

ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72195129, actuando en mi condición de Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y decreto de nombramiento No 0002 del 2020 y de conformidad con el decreto de delegación No 0094 del 2017, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor (a) NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.122.970, portadora de la Tarjeta profesional de Abogado 105805 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso, sustituir en el profesional del derecho que delegue el secretario Jurídico y reasumir.

El doctor (a) NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL, recibirá notificaciones al correo electrónico nicolasmolinares6@gmail.com y notijudiciales@barranquilla.gov.co.

Sírvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder.

Otorga:

ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla

Acepto:

NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL
C.C. No. 72.122.970
T.P. No. 105805 del C.S.J

Notijudiciales@barranquilla.gov.co

SECRETARÍA JURÍDICA

Dirección Calle 34 No 43-31
Barranquilla - Colombia



• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

PODER NICOLAS MOLINARES.pdf
115K



SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RADICADO: 08001310500220160026301
REFERENCIA: EJECUTIVO
ACCIONANTE: JOSE ALEXANDER MUÑOZ NUÑEZ
ACCIONADO: D.E.I.P DE BARRANQUILLA

ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72195129, actuando en mi condición de Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, como lo acredito con fotocopia de mi acta de posesión que adjunto y decreto de nombramiento No 0002 del 2020 y de conformidad con el decreto de delegación No 0094 del 2017, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor (a) **NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.122.970, portadora de la Tarjeta profesional de Abogado 105805 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente y asuma la defensa de los derechos e intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado tiene facultades amplias y suficientes conforme el art. 77 y 78 del Código general del proceso, sustituir en el profesional del derecho que delegue el secretario Jurídico y reasumir.

El doctor (a) **NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL**, recibirá notificaciones al correo electrónico nicolasmolinales6@gmail.com y notijudiciales@barranquilla.gov.co.

Sírvase reconocer la respectiva personería en los términos de este poder.

Otorga:

ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS

Secretario Jurídico Distrital de Barranquilla

Acepto:

NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL

C.C. No. 72.122.970

T.P. No. 105805 del C.S.J



DECRETO No. 002 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO DE CARÁCTER ORDINARIO”

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULO 91, LITERAL D, NUMERAL 2º. DE LA LEY 136 DE 1994, LEY 909 DE 2004 Y EL DECRETO 1083 DE 2015.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que se verificó que el (la) señor (a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 72195129, cumple con los requisitos y las competencias exigidas para la posesión en el cargo de Secretario de Despacho Código y Grado 020-05, de la Secretaría Jurídica del Distrito, exigidos por la ley y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, y demás normas y disposiciones concordantes.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Nombrar con carácter ordinario al (la) señor (a) **ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 72195129, en el cargo de Secretario de Despacho, Código y Grado 020-05 de la Secretaría Jurídica del Distrito de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con una asignación básica mensual de \$13744303, a partir de la posesión.

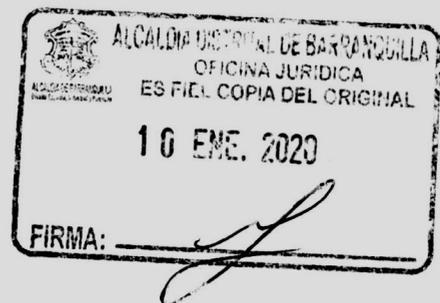
ARTÍCULO 2º: Remítase a la Secretaría Distrital de Gestión Humana el presente acto administrativo, para lo de su competencia y fines pertinentes

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, Atlántico, al primer (1er) día de enero de 2020


JAIME ALBERTO PUMAREJO BENNIS
Alcalde Distrital de Barranquilla

Proyectó: Malka Rodríguez - Profesional Especializado
Aprobó: Elania Redondo - Secretaria Distrital Gestión Humana
Revisó: Guillermo Acosta - Asesor Secretaría Jurídica del Distrito





ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Barranquilla DIEP, encontrándose en audiencia pública en el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, compareció al mismo señor(a) ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72195129, quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de Secretario de Despacho , Código y Grado 020-05, de la Secretaría Jurídica del Distrito adscrita a de la planta global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, nombrado(a) mediante Decreto No. 002 expedido por este Despacho al primer (1er) día de enero de 2020 El señor(a) ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 108 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

Manifiesta conocer el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados.

Se compromete a cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Para su constancia se firma por quienes en ella han intervenido.

EL POSESIONADO

Adalberto Palacios

EL ALCALDE

[Signature]

Proyectó: Malka Rodríguez - Profesional Especializado
Aprobó: Elania Redondo - Secretaría Distrital Gestión Humana
Revisó: Guillermo Acosta - Asesor Secretaría Jurídica del Distrito

ALCALDÍA DISTRICTAL DE BARRANQUILLA
OFICINA JURÍDICA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
10 ENE. 2020
FIRMA: *[Signature]*

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURIDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

del Distrito de Barranquilla se hace necesario delegar algunas funciones al Secretario(a) Jurídico Distrital

Que en consideración a lo expuesto anteriormente el Alcalde del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla

DECRETA:

ARTICULO 1: Delegaciones: Delegar en el Secretario(a) Jurídico Distrital, código y grado 020-05, la representación judicial en los procesos que se instaren en contra del Distrito de Barranquilla o en que éste sea parte, o deba promover o tenga interés, y en virtud de ello son funciones del Secretario Jurídico:

1. Notificarse personalmente en representación del Distrito de Barranquilla u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que se notifique de cualquier clase de actuación administrativa, policiva o judicial.
2. Representar directamente u otorgar poder al profesional del derecho que considere para que representen al Distrito, dentro de actuaciones administrativas, policivas y judiciales en las que se haga parte o tenga interés la administración distrital.

Parágrafo 1: La delegación de que trata este artículo comprende:

- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por él designado para notificarse de cualquier decisión administrativa, policiva o judicial proveniente de cualquier autoridad pública, incluidos los órganos autónomos e independientes y de control.
- La competencia al Secretario(a) Jurídico Distrital para otorgar poderes al profesional del derecho que él considere, con el objeto de que este represente los intereses del Distrito de Barranquilla dentro de cualquier actuación administrativa, de policia o judicial en que sea parte o tenga interés la administración distrital, con la finalidad de que se puedan interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar revocatoria directa, presentar nulidades.
- La competencia al Secretario(a) Jurídico o del apoderado por el designado para contestar y llevar a término, o presentar a nombre del Distrito, acciones constitucionales, procesos ante las jurisdicciones ordinarias, especiales y ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al igual que en procesos de reestructuración de pasivos y de liquidación de instituciones, tanto publicas como privadas.

Stamp: **ALCALDIA ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIA DE BARRANQUILLA**
10 ENE 2020
FIRMA:

 CAPITAL DE VIDA

CARD 34 No. 43 - DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
atencionciudadano@barranquilla.gov.co - Barranquilla, Colombia

 **ALCALDIA DISTRICTAL DE BARRANQUILLA**
OFICINA JURIDICA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
10 ENE. 2020
FIRMA: 

DECRETO 0094 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARAGRAFO 2: Las funciones delegadas comprenden la facultad de conciliar, desistir, recibir, sustituir y reasumir, transar, conforme los procedimientos y requisitos establecidos en la ley

ARTÍCULO 2: Facultad para recibir: Delegar en el Secretario Jurídico del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, la facultad de recibir títulos de Depósitos Judiciales que tenga como beneficiario o estén a favor del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 3: Autenticación de documentos: Delegar en cada Secretario de Despacho, Corrente o Jefe de Oficina la facultad de autenticar las copias de los documentos que reposan en su despacho, sin perjuicio de lo que dispongan las normas anti tramites vigentes.

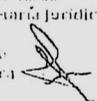
Parágrafo: Corresponde a la Secretaría Jurídica Distrital autenticar las copias de los documentos que reposan en el despacho del Alcalde Distrital.

ARTÍCULO 4: Vigencia y derogatorias: El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas normas de igual o menor jerarquía que le sean contrarias especialmente el Decreto 0296 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

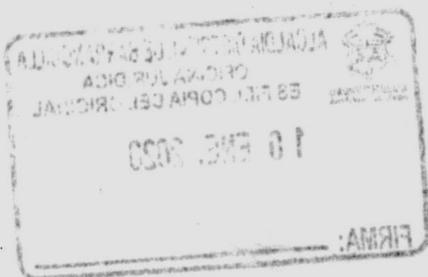
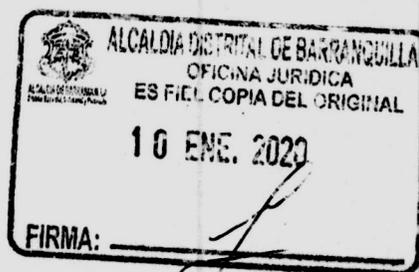
Dada en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de enero de 2017


ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde Distrital de Barranquilla 

 **Alfonsina María Biebles Hincapié**
Coordinadora Operativa Secretaría Jurídica

Guillermo Acosta Cordero
Asesor Secretaría Jurídica

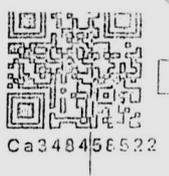
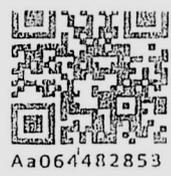
Yessica Guzmán García
Asesora Externa

Yoel Jaime Luis Padilla Sumbano
Secretario Jurídico Distrital





República de Colombia



Esc 0001 Enero 2 / 2020

Aa064482853

Ca348456522

ESCRITURA PUBLICA No. 000 (00)

DE FECHA: ENERO 1º DEL 2.020.

CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTOS QUE HACE JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS.

En la ciudad de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a Primer (1º) día del mes de Enero del Dos Mil Veinte (2.020) ante mí RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ, Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla, Compareció JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.257.343 de Barranquilla, quien manifestó ser de estado civil casado y dijo: PRIMERO: Que presenta para su protocolización en esta Notaría, bajo el número que le corresponda del protocolo en curso y constante de Veintiocho (28) folios útiles, los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de su cédula de ciudadanía número 72.257.343 de Barranquilla.
2. Copia autenticada de su Libreta Militar Número 72257343.
3. Boleta de Posesión, debidamente cancelada, de fecha 30 - 12 - 2019.
4. Formato único de Hoja de Vida.
5. Credencial expedida por la Registraduría, donde lo acredita como Alcalde de Barranquilla.
6. Certificación expedida por la ESAP (Seminario Inducción para Alcaldes y Gobernadores).
7. Certificado de Antecedentes Disciplinarios (Personería Distrital).

NOTARIA SEPTIMA

Dr. Rafael María Gutiérrez Rodríguez
NOTARIO
Aa064482853
Ca348456522

1087994545MSPYK2M

19-09-19

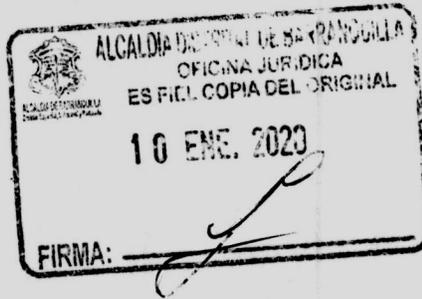
12-11-19

República de Colombia

597.400
1.174.649
8.76.600
c.76.600

Plantel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ALCALDIA MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
OFICINA JURIDICA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
16 ENE. 2020
FIRMA:



8. Certificado de Antecedentes (Procuraduría).-----
9. Paz y Salvo Distrital, expedido por la Contraloría de Barranquilla.-----
10. Certificado de Antecedentes Judiciales (Policía Nacional).-----
11. Certificado de Afiliación al POS de EPS.-----
12. Certificado de Afiliación a Fondo de Pensiones y Certificado de Afiliación al Fondo de Cesantías.-----
13. Constancia de Pago a la Seguridad Social, a fecha Diciembre de 2019.-----
14. Copia Autenticada del Registro Civil de Matrimonio Número 5887510 de la Notaría Tercera de Cartagena – Bolívar.-----
15. Declaración jurada extraprocesal donde manifiesta no estar en curso causal de inhabilidad e incompatibilidad establecida en la Ley estatutaria de administración de justicia y por tanto podrá ejercer el cargo de Alcalde. -----
16. Declaración jurada de que no tiene conocimiento de proceso de Alimentos en su contra y que también declara que cumple con sus obligaciones de índole familiar. Art. 6 Ley 311 del 12 de agosto de 1996. -----
17. Declaración jurada donde manifiesta que no se encuentra en situación de deudor moroso con el estado o en su defecto haber suscrito acuerdos de pago vigentes.-----
18. Formato Único de Declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica y anexos.-----

2. Acta de Posesión.-----

En consecuencia, Yo el Notario declaro legalmente protocolizados los citados documentos, quedando en guarda y custodia del protocolo a mi cargo. Leído y aprobado que fue el presente instrumento público, se firma por todos los que en

REPUBLICA DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL

- Tener un título de profesional en cualquier carrera de la Universidad de la República.
- Haber ejercido la profesión en cualquier entidad pública o privada.
- Haber obtenido el grado de profesional en cualquier centro docente de educación superior.

En caso de haber obtenido el grado de profesional en un centro docente de educación superior, el aspirante deberá presentar el título de profesional en la institución correspondiente, en el momento de su inscripción para participar en el concurso.



2371875

EJ MYR 782

REPUBLICA DE COLOMBIA
FUERZAS MILITARES
Tarjeta Reservista Segunda Clase

NÚMERO **72257343**
APELLIDOS Y NOMBRES

PUMAREJO HEINS

JAIME ALBERTO

PERTENECE AL EJERCITO C.E.

1ª LINEA 31 - DIC 2010	2ª LINEA 31 - DIC 2020	3ª LINEA 31 - DIC 2030
-------------------------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

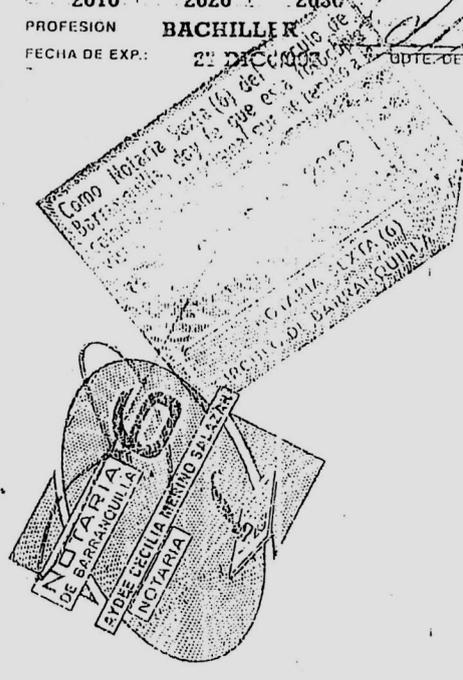
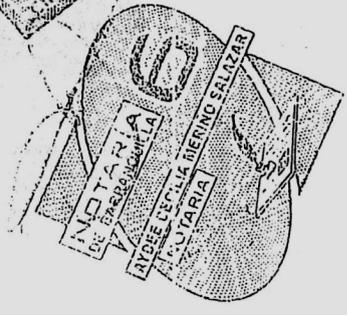
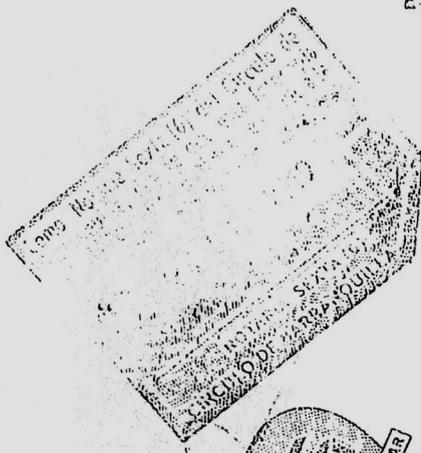
PROFESION **BACHILLER**

FECHA DE EXP.: **21 DIC 2020** U.D.E. DE DISTRITO



República de Colombia

Documento para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos...



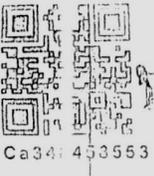
NOTARIA SEPTIMA

Ca348 58555

ALCALDIA MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
OFICINA JURIDICA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
10 ENE. 2020
FIRMA:

ALCALDIA MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
OFICINA JURIDICA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
10 ENE. 2020
FIRMA:

12-11-19



República de Colombia

El nivel nacional marca una evaluación de calidad de credenciales, cédulas y documentos del archivo notarial

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

NO ES VALIDO COMO DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 72.257.343
PUMAREJO HEINS
PELLIZOS
NOMBRES: AIME ALBERTO

27 DIC 2019

NOTARIA SEXTA (6)
CIRCULO DE BARRANQUILLA

Como Notaria Sexta (6) del Circulo de Barranquilla, doy fe que esta fotocopia coincide con su original que he tenido a la vista.



Ca348458553

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

NO ES VALIDO COMO DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 21-NOV-1980
BARRANQUILLA (ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO: 1.70 O+ M
ESTATURA: G.S. R+ SEXO

07-ENE-1999: BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

A 0300100-01006268-M-007257343-20180515 0061179128A 1 9904353365

NOTARIA SEXTA (6) del Circulo de Barranquilla, doy fe que esta fotocopia coincide con su original que he tenido a la vista.

27 DIC 2019

NOTARIA SEXTA (6) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

NO ES VALIDO COMO DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

ALCALDIA MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
OFICINA JURIDICA
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

10 ENE. 2020

FIRMA:

12-11-19